

Surquillo, 12 de Septiembre del 2024

## RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° D000301-2024-SOF-GFC-MDS

EXPEDIENTE N° 18130 - 2024

### EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

**VISTO;** El expediente N° 18130-24, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el **GRUPO LEVEN S.A.C.**, con **RUC N° 20608989537**, a través de su representante legal José Luis Neyra Méndez, identificado con DNI N° 46374232, con domicilio en Av. Roosevelt N°6100 - Miraflores, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001148-2024-SOF/MDS** de fecha 27 de mayo de 2024; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control".

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 001148-2024-SOF/MDS** de fecha 27 de mayo de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **GRUPO LEVEN S.A.C.**, con **RUC N° 20608989537**, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 08-0204 "Por no contar con Póliza CAR vigente al momento de la ejecución de las obras, Seguro contra Todo Riesgo (CTR), Plan de Seguridad en la Obra."**; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en la calle Alfa Aguila N°114-120 Urb. La Calera de Monterrico – Surquillo, se realizaban trabajos de construcción incumpliendo disposiciones municipales, tales como; personas al interior de la obra sin EPP, Póliza CAR no vigente, entre otros; por lo que se procedió a emitir el Acta de Fiscalización Municipal N° 016754-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 017114-2024, ambas de fecha 09 de febrero de 2024.

Que, es tarea de ésta oficina es ADECUAR el PEDIDO DEL (documento simple) EXPEDIENTE, por tanto, Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11° numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 004- 2019-JUS, se establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Así mismo, en el Artículo 221°, se precisa que; "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"; que, no obstante a ello, el artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "La autoridad competente, aún sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida". Así también en el artículo 223° del citado TUO, se establece que; "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". que ante lo dispuesto en lo señalado procedemos a desarrollar la presente.

Que, con fecha 06 de junio de 2024, la administrada **GRUPO LEVEN S.A.C.**, con **RUC N° 20608989537** interpone "Recurso de Reconsideración" donde argumenta lo siguiente: *i)* que, la Subgerencia de Obras Públicas informo que la obra de la administrada no contaba con; baños para trabajadores, comedor dentro de obra, cerco, limpieza, EPP, Póliza CAR, CTR, entre otros; menciona también que, al haber hecho ingreso a una obra privada ha reflejado abuso de autoridad, que, la Póliza efectivamente no tenía vigencia, que la multa fue arbitraria, pide que se actúe conforme a ley, y que la obra ya había culminado.

Que, respecto al argumento de la administrada mencionamos lo siguiente; *i)* debemos indicar que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, la misma que dispone de profesionales entre ellos de la Ingeniera que realizó el Informe de Control Urbano N° 18-2024-MDS-GDU-SOPC-RGN; de fecha 05/02/2024, donde detalla que la Obra en calle Alfa Águila N° 114-120, Urbanización La Calera de Monterrico, Surquillo; carecía de lo que se detalla en el documento antes mencionado, concluyendo que constato que la Póliza CAR del personal que laboraba en la obra referida tenía vigencia hasta el 31/01/2024, por tanto, está ya no se encontraba con capacidad de cubrir y/o amparar de daños que se pudieran producir en la obra. Por tanto, la oficina de fiscalización a cumplido la función de velar por la seguridad en todo establecimiento del distrito, que después de comprobar la vulneración a las normas municipales, y la aplicación de lo que se dispone en la Ordenanza vigente no se puede hablar de arbitraria porque en todo el procedimiento sancionador se ha respetado el debido proceso conforme a ley, que la referida obra habrá culminado su cometido, cuando haya obtenido el último documento que así lo señale.

Que, en tal sentido, de lo expuesto se concluye que, la administrada **GRUPO LEVEN S.A.C.**, sí tiene responsabilidad en la comisión de la infracción impuesta, en tanto, Conforme a ello, el argumento manifestado en su escrito, carece de fundamento, aclarar y manifestarles que en el distrito de Surquillo no existe zona alguna donde no podamos fiscalizar, claro está, que se realiza dentro del marco de la Ley, es mas nuestra prioridad siempre será la seguridad y la salud de nuestros vecinos. En ese sentido, al haberse hecho la verificación de lo descrito por los fiscalizadores en el lugar señalado se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta, Conforme a ello, el argumento del administrado debe desestimarse.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **GRUPO LEVEN S.A.C.**, con **RUC N° 20608989537**, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 001148-2024-SOF/MDS** de fecha 27 de mayo de 2024. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **GRUPO LEVEN S.A.C.**, con **RUC N° 20608989537**, a través de su representante legal José Luis Neyra Méndez, identificado con DNI N° 46374232, con domicilio en Av. Roosevelt N°6100 - Miraflores, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente

**JOSE LUIS GOMEZ BACA**

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN(e)

